

Los textos completos de los dictámenes y opiniones jurídicas que se ofrecen en esta publicación pueden consultarse directamente por Internet en la página <http://www.pgr.go.cr/scij> del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Igualmente, en ese sitio encontrará la Constitución Política, convenios internacionales, leyes vigentes, decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma de aplicación general publicados en La Gaceta, así como los informes sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala Constitucional, todo ello de manera gratuita e ininterrumpida.

Además, como un nuevo servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica, la Procuraduría General de la República ha creado la **Revista Electrónica** que contiene, entre otras novedades:

1. Los dictámenes y opiniones jurídicas más solicitados durante el trimestre.
2. Artículos y publicaciones jurídicas elaborados por funcionarios de la PGR.
3. Leyes, decretos y reglamentos de reciente publicación.

La Revista Electrónica se publica trimestralmente y puede consultarse por Internet.

Le invitamos a visitar nuestra página <http://www.pgr.go.cr> para mayores detalles sobre nuestros servicios.

CONTENIDO

DICTÁMENES

OPINIONES JURÍDICAS

Pág.
Nº

1

5

DICTÁMENES

Dictamen: 259 - 2020 Fecha: 08-07-2020

Consultante: Chinchilla Sánchez Geovanny

Cargo: Auditor Interno

Institución: Municipalidad de Flores

Informante: Julio César Mesén Montoya. Mariela Villavicencio Suárez

Temas: Trabajador docente. Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Ejercicio liberal de la profesión. Municipalidad de Flores. Prohibición para el ejercicio liberal de la profesión. Docencia. Actividades remuneradas. Fuera de jornada laboral.

La Municipalidad de Flores nos planteó una consulta relacionada con los alcances de la prohibición para el ejercicio liberal de la profesión, con la escala salarial aplicable a las municipalidades y con la validez de una directriz administrativa girada al auditor interno por la secretaria del Concejo Municipal. Las consultas específicas que se nos formularon fueron las siguientes:

“1- En virtud del artículo 244 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, todo funcionario o servidor municipal que ostente la profesión de abogado se encuentra impedido para ejercer privadamente la abogacía.

¿Puede dicho funcionario o (a) brindar clases en una universidad privada, en horas no laborales y puede ostentar el plus salarial del pago de la prohibición, por tratar asuntos tributarios?

2. En referencia a la pregunta anterior: ¿Puede un profesional brindar clases en una institución privada, y ganar los pluses de la dedicación exclusiva y/o prohibición?

3. ¿Conforme a la nueva Reforma Procesal Laboral, debe existir una misma escala salarial, entre gobierno central y las municipalidades, pese a que estas *últimas* tienen su propia autonomía?

4. ¿Puede la secretaria (o) del Concejo Municipal, aplicar una directriz administrativa al auditor (a) interno (a), la cual indica que se debe utilizar el correo interno institucional para recibir notificaciones y la misma no ha sido aprobada por el Concejo Municipal para su aplicación al auditor municipal; ¿conforme lo estipula el artículo 24 de la Ley General de Control Interno?”

Esta Procuraduría, en su dictamen C-259-2020 del 8 de julio del 2020, suscrito por el Lic. Julio César Mesén Montoya, Procurador de Hacienda y por la Licda. Mariela Villavicencio Suárez Abogada de Procuraduría, arribó a las siguientes conclusiones:

- 1.- Los funcionarios sujetos a prohibición para el ejercicio liberal de la profesión están habilitados para ejercer la docencia en centros de enseñanza superior fuera de la jornada ordinaria.
- 2.- Las preguntas tres y cuatro de la consulta resultan inadmisibles, pues si bien abarcan temas que podrían interesar a la auditoría, o a sus funcionarios, no se demuestra la relación que podrían tener con la denuncia en la que se fundamentó la consulta, o con el plan de trabajo de la auditoría.

Dictamen: 260 - 2020 Fecha: 08-07-2020

Consultante: Martínez Baldares Tomas

Cargo: Presidente Ejecutivo

Institución: Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo

Informante: Ángela María Garro Contreras. Elizabeth León Rodríguez

Temas: Contrato de préstamo. Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo. Sistema de Ahorro y Crédito del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo. Ley 1788, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, artículos 4 y 5 inciso k). Sistema de Ahorro y Préstamo. Reglamento para el Sistema de Ahorro y Préstamo del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, Decreto Ejecutivo 19. Artículo 10 Ley General de la Administración Pública. Artículo 10 del Código Civil.

El Sr. Tomas Martínez Baldares, Presidente Ejecutivo del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, mediante oficio No. ¿PE-332-05-2020, requiere nuestro criterio respecto de si “realizar préstamos para compra de lote para construcción de vivienda por medio del Sistema de Ahorro y Préstamo roza con el espíritu del artículo 5 de su Ley constitutiva?”

Esta Procuraduría, en el dictamen No. C-260-2020 de 8 de julio de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez y la Abogada de Procuraduría Licda. Angela M° Garro Contreras, concluye que:

No encontramos ningún roce entre el espíritu del artículo 5° inciso k) de la Ley del Orgánica del INVU -el cual reiteramos es proporcionar los medios necesarios para que las familias costarricenses, que carecen de recursos, puedan dotarse de una vivienda digna-, con las políticas de la institución y lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo no. 19, sobre la aplicación del Sistema de Ahorro y Préstamo a la compra de terreno para la posterior construcción de vivienda.

Lo anterior, siempre que, se garantice de manera adecuada que el terreno adquirido será utilizado para fines habitacionales, pues, de lo contrario, no se estaría cumpliendo la finalidad a la cual debe responder el sistema y se estarían destinando recursos a fines distintos de los previstos legalmente.

Dictamen: 261 - 2020 Fecha: 08-07-2020

Consultante: González Salazar Mario

Cargo: Auditor Municipal

Institución: Municipalidad de Santa Bárbara

Informante: Juan Luis Montoya Segura

Temas: Abogado. Municipalidad. Municipalidad de Santa Bárbara "Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles N°7509 de 9 de mayo de 1995, reformada por Ley N°7729 de 15 de diciembre de 1997"

El Lic. Mario González Salazar Auditor Municipal de la Municipalidad de Santa Bárbara remitió a este órgano asesor el oficio N°OAIMSB-108-2019, mediante el cual se requiere el criterio técnico-jurídico de la Procuraduría General, si a la luz de la Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles N°7509 de 9 de mayo de 1995, reformada por Ley N°7729 de 15 de diciembre de 1997, si un profesional abogado incorporado al respectivo Colegio, puede resolver apelaciones de avalúos como lo establece la Ley de Impuesto de Bienes Inmuebles y su Reglamento.

Esta Procuraduría, en su dictamen C-261-2020, de fecha 08 de julio de 2020 suscrito por el Lic. Juan Luis Montoya Segura Procurador Tributario arribó a la siguiente conclusión:

- Con fundamento en lo expuesto, es criterio de la Procuraduría General de la República, que la Oficina de Valoración de las entidades municipales, debe de estar a cargo de profesionales capacitados en materia de valoración de inmuebles, debidamente colegiados en el Colegio de Ingenieros y Arquitectos o en el Colegio de Ingenieros Agrónomos.

Dictamen: 262 - 2020 Fecha: 08-07-2020

Consultante: Córdoba Soro Alfredo

Cargo: Alcalde Municipal

Institución: Municipalidad de San Carlos

Informante: Juan Luis Montoya Segura

Temas: Dietas. Impuesto sobre la Renta. Municipalidad de San Carlos "Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas N°9635"

El Lic. Alfredo Córdoba Soro, Alcalde Municipal de la Municipalidad de San Carlos remitió a este órgano asesor el oficio MSC-AM-0131-2020 mediante el cual requiere pronunciamiento de la Procuraduría General de la República, a fin de que se interprete debidamente la aplicación de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas N°9635, y solicita se le indique:

1. ¿Cuál es el porcentaje que debe aplicarse por concepto de impuesto sobre la Renta a las dietas devengadas por los regidores y síndicos municipales, esto al amparo de lo que establece la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas N°9635, Título II y el artículo 23 de la Ley N°7092?

Se adjunta a la consulta el criterio jurídico de la Dirección de Hacienda de la Municipalidad de San Carlos, que en lo que interesa dice:

- "...Con fundamento en lo aquí expuesto y los criterios emitidos, es claro a juicio de la Dirección que la norma de aplicación en cuanto al rebajo de impuesto para las dietas de los síndicos y regidores del Concejo Municipal viene a ser el artículo 23 de la Ley N°7092, el cual señala que el porcentaje aplicar es el 15%, (...)"

Esta Procuraduría, en su dictamen C-262-2020, de fecha 08 de julio de 2020 suscrito por el Lic. Juan Luis Montoya Segura Procurador Tributario arribó a la siguiente conclusión:

- De conformidad con lo expuesto, es criterio de este Órgano Asesor, que de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 32 y por el inciso b) del artículo 23, ambos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la Municipalidad de San Carlos se encuentra en la obligación de retener el porcentaje respetivo del impuesto sobre la renta (15%) por la dieta pagada a los Sres. concejales y síndicos de esta entidad municipal.

Dictamen: 263 - 2020 Fecha: 08-07-2020

Consultante: Urbina Jiménez Marvin

Cargo: Auditor Interno

Institución: Municipalidad de Golfito

Informante: Sandra Paola Ross Varela. Elizabeth León Rodríguez

Temas: Zona Marítimo Terrestre. Permiso de construcción. Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Demoliciones en Zona Marítimo Terrestre. Requisitos de admisibilidad para los auditores. Atención de una denuncia. construcciones existentes. Zona restringida. Zona Marítimo Terrestre. Impuesto a permisos de construcción. No concesión. Permiso de uso. Procedimiento de demolición. Funcionarios encargados.

El Sr. Marvin Urbina Jiménez, Auditor Interno, Municipalidad de Golfito, en oficio no. MG-AI-057-2020 de 17 de abril de 2020, requiere nuestro criterio para la atención de una denuncia, sobre la siguiente interrogante:

- "1) ¿Al amparo de la Ley 9242 "Ley para la regulación de las construcciones existentes en la Zona Restringida de la Zona Marítimo Terrestre"; es procedente el cobro del impuesto a permisos de construcción a personas físicas o jurídicas que NO ostenten la debida concesión o en su defecto permiso de uso en la zona marítima terrestre, en caso de demolición de construcciones improcedentes a cuál profesional o funcionario le corresponde el procedimiento demolición de acuerdo a lo establecido en la ley 833 "Ley de Construcciones"?"

Esta Procuraduría, en dictamen no. C-263-2020 de 8 de julio de 2020, suscrito por la Procuradora Licda Elizabeth León Rodríguez y la Abogada de Procuraduría, Licda Sandra Paola Ross Varela concluyen:

Debe decirse que, lo consultado está relacionado con el ámbito de acción de la auditoría, en el tanto se indica que está tramitando una denuncia planteada por parte de la encargada de la Zona Marítimo Terrestre y que el plan estratégico 2020-2024 califica el tema de la Zona Marítimo Terrestre como un aspecto de alto riesgo en la gestión municipal.

Ahora bien, para poder obtener una licencia de construcción en la Zona Marítimo Terrestre, debe contarse previamente con una concesión. Es decir, la concesión es un presupuesto indispensable para que se pueda otorgar un permiso de construcción. Y, para que se puedan cobrar los derechos de licencia de construcción que prevén los artículos 78 y 79 de la Ley de Construcciones (no. 833 de 2 de noviembre de 1949) o el impuesto a las construcciones que dispone el artículo 70 de la Ley de Planificación Urbana (no. 4240 de 15 de noviembre de 1968), es necesario que se otorgue un permiso de construcción conforme al artículo 74 de la Ley de Construcciones.

Por otro lado, los permisos de uso en la Zona Marítimo Terrestre no permiten el desarrollo de infraestructura o construcciones permanentes, por lo cual, con base en un permiso de uso no podría otorgarse un permiso de construcción, y, en consecuencia, no podrían cobrarse los rubros correspondientes a esas licencias.

En cuanto a lo dispuesto por la Ley para la regularización de las construcciones existentes en la zona restringida de la Zona Marítima Terrestre (no. 9242 de 6 de mayo de 2014), solo quienes logren regularizar sus ocupaciones y construcciones podrán obtener una concesión, y, en consecuencia, solo en esos casos podrá el Municipio cobrar lo correspondiente a las construcciones que hayan sido regularizadas. Además, tómese en cuenta que el artículo 1° de la Ley establece que su aplicación no dispensa el pago de tasas, cánones, multas o precios públicos a favor de las Municipalidades.

En caso de que no se regularicen las construcciones y no puedan otorgarse las concesiones, la Municipalidad estaría obligada a ejecutar los desalojos y demoliciones correspondientes, tomando en cuenta la moratoria de la Ley de Protección a los ocupantes de zonas clasificadas como especiales (no. 9577 de 27 de junio de 2018).

Finalmente, corresponde a los funcionarios o departamento a los cuales internamente se le haya encargado la atención de la Zona Marítimo Terrestre y la vigilancia de las construcciones levantadas en ese bien demanial, ejecutar las medidas de desalojo y demolición dispuestas en la Ley 6043.

Dictamen: 264 - 2020 Fecha: 08-07-2020

Consultante: Rodríguez Sibaja Santiago

Cargo: Presidente Junta Directiva

Institución: Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica

Informante: Jorge Oviedo Alvarez

Temas: Colegio de Farmacéuticos. Emergencia Sanitaria. La posibilidad excepcional de realizar asambleas virtuales. En orden a la prerrogativa transitoria autorizada por la Ley n.° 9866. Continuidad y regularidad del órgano. Efectos art. 33 y 34 Ley n.° 8488. Cumplimiento formalidades. Convocatoria. Declaratoria de Emergencia Nacional por Emergencia Sanitaria Decreto N° 42227 (covid-19). Funcionamiento excepcional. Órgano colegiado. Principios de los órganos colegiados.

Estado: reconsiderado de oficio parcialmente

Mediante memorial JD-088-06-2020 de 16 de junio de 2020 la Presidencia del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica nos consulta:

- ¿Puede la Junta Directiva de Farmacéuticos de Costa Rica, en virtud de la inminente posibilidad de que las medidas sanitarias decretadas por el Poder Ejecutivo en virtud de la pandemia por Covid 19, no se levanten de acá al segundo domingo de diciembre (del año 2020), fecha en que corresponde la celebración de la Asamblea General Ordinaria, por así disponerlo el numeral 13 de la Ley n.° 15 del 29 de octubre de 1941, Ley Orgánica del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica, convocar a esta para su celebración de forma virtual así como las votaciones para realizarse de forma electrónica?
- Considerando que de acuerdo con ese numeral 13 inciso 2), es en el marco de esa Asamblea General Ordinaria que corresponde: elegir, por mayoría de votos de los miembros presentes, la Junta de Gobierno en la forma dispuesta por la ley; ¿tal votación se puede dar de forma electrónica?
- ¿Puede la Junta Directiva de Farmacéuticos de Costa Rica convocar, en caso de ser necesario, una asamblea general extraordinaria, la que igualmente pueda realizarse por medios virtuales?
- Fuera del contexto de la pandemia, podría darse una modalidad de Asamblea General Ordinaria en que coexista un escenario presencial y otro virtual, ¿es decir

que la asamblea sea presencial y esté habilitada a la vez una plataforma electrónica que permita a quien no desee desplazarse hasta las instalaciones del Colegio concurrir con su voto y su participación en el resto de la asamblea de manera virtual?

- ¿Al estarse en un estado de emergencia sanitaria, pueden omitirse algunos de los requerimientos dispuestos por el *Código Electoral del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica*, en cuanto a las propias votaciones electrónicas?
- ¿En caso de imposibilidad por alguna razón para realizar la Asamblea General Ordinaria y con ello las votaciones electrónicas, pueden los actuales miembros de la Junta Directiva mantenerse en sus cargos, qué pasaría con los otros extremos que deban conocerse en esa asamblea, siendo estos: aprobar o improbar las cuentas correspondientes al período transcurrido entre la fecha en que haya tomado posesión la Directiva saliente y el *último* de diciembre; votar el presupuesto de gastos para el año siguiente y f/ar los sueldos o dietas de los miembros de la Junta Directiva; y conocer del informe de las labores de la Junta saliente?

La Administración consultante adjunta el criterio legal por oficio DJ-14-06-2020 de 9 de junio de 2020 de la Asesoría Legal Institucional.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante el dictamen C-264-2020, el Procurador Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez concluye lo siguiente:

- Con fundamento en lo expuesto, se concluye que la obligación constitucional de garantizar la continuidad de la actividad administrativa del Colegio de Farmacéuticos, y la relevancia que sus Asambleas Generales, tanto Ordinaria como Extraordinaria, tienen para garantizar aquella continuidad, justificarían que, debido a circunstancias excepcionales y extraordinarias, verbigracia las derivadas de una declaratoria de emergencia por epidemia, el Colegio de Farmacéuticos pueda celebrar sus Asambleas de forma virtual. Fuera de aquellos supuestos, el Colegio de Farmacéuticos no se encuentra habilitado por la Ley para celebrar sus Asambleas Generales de forma virtual.
- Se reitera además el dictamen C-47-2019 de 21 de febrero de 2019 en el sentido de que el Colegio de Farmacéuticos se encuentra habilitado para reglamentar el voto electrónico para elegir a las autoridades del Colegio, siempre que se respeten las formalidades impuestas por la Ley para dichos actos, específicamente las disposiciones legales que establecen que aquella elección es acto que corresponde a la Asamblea General del Colegio, sea ésta presencial, o como este dictamen se ha explicado, virtual, por lo cual ésta debe estar debidamente integrada.
- Asimismo, se concluye que el hecho de que las Asambleas Generales del Colegio de Farmacéuticos, tanto ordinarias como extraordinarias, eventualmente se realicen de forma virtual, no libera al Colegio de cumplir con las formalidades necesarias para la respectiva convocatoria, y que están reguladas en el artículo 15 de 29 de octubre de 1941.
- Finalmente, se concluye que, conforme la Ley N.° 9866 de 18 de junio de 2020, en el caso de que el Colegio de Farmacéuticos no pueda celebrar su Asamblea General de forma ordinaria en el año 2020, la cual debe celebrarse el segundo domingo de cada diciembre por disposición del artículo 14 de la Ley N.° 15 de 1941-, se tendrían por prorrogados los nombramientos que debían realizarse en dicha Asamblea hasta por un año adicional. Asimismo, quedaría la Junta Directiva autorizada, por una única vez, para aprobar presupuestos y estados financieros. No obstante, dicha Junta no podría, por no haberlo autorizado así la Ley N.° 9866, ni aprobar nuevas dietas ni tampoco aprobar o improbar el informe anual de la misma Junta Directiva

Dictamen: 265 - 2020 Fecha: 09-07-2020

Consultante: Jiménez Valverde Erick Mauricio

Cargo: Alcalde

Institución: Municipalidad de Oreamuno

Informante: Elizabeth León Rodríguez

Temas: Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de la consulta. Requisitos de admisibilidad de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. No se delimita el objeto de la consulta. No se adjunta criterio legal.

El Sr. Erick Mauricio Jiménez Valverde, Alcalde, Municipalidad de Oreamuno, requiere nuestro criterio sobre la plaza de deportes de Potrero Grande en Oreamuno de Cartago para que sea traspasada del Estado a la Municipalidad y adjunta copia del informe registral de la finca correspondiente.

Esta Procuraduría, en dictamen No. C-265-2020 de 9 de julio de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta resulta inadmisibile porque:

No se delimita de manera clara y precisa el objeto de la consulta, pues, además de dar información sobre la plaza de deportes, no se delimita cuál es la duda jurídica que se requiere solventar. Y, además, se pretende que examinemos un caso concreto, al solicitarse el análisis de la situación jurídica de un terreno específico, lo cual, escapa a nuestra función.

Además de lo anterior, en este caso no se adjunta el criterio de la asesoría legal institucional sobre el tema consultado, dispuesto expresamente en el artículo 4° de nuestra Ley Orgánica.

Dictamen: 266 - 2020 Fecha: 09-07-2020

Consultante: Vargas Murillo Oscar

Cargo: Auditor Interno

Institución: Consejo Nacional de Concesiones

Informante: Robert Ramírez Solano. Jorge Oviedo Álvarez

Temas: Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Incompatibilidad en la Función Pública. Consejo Nacional de Concesiones. En general sobre la admisibilidad de las consultas de los auditores. La Ley N° 8643 estableció una prohibición especial para el Secretario técnico del Consejo Nacional de Concesiones. Desempeño simultáneo de cargos públicos. Probidad.

Mediante memorial oficio CNC-AI-OF-173-2018 del 30 de julio de 2019 la Auditoría Interna Auditor Interno Consejo Nacional de Concesiones (CNC) nos consulta:

- I. ¿quién (sic) ocupe el cargo de Secretario Técnico (Secretaría Técnica), puede participar como miembro de la Junta Directiva o Consejo Directivo de otra entidad pública?
- II. ¿podría participar el Secretario Técnico (Secretaría Técnica), en la Junta Directiva o Consejo Directiva de una entidad adscrita al mismo Ministerio?

El órgano fiscalizador interno plantea la consulta al amparo de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General, parte final, que autoriza a los auditores internos para consultar directamente a este órgano.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante el dictamen C-266-2020, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, y el Lic. Robert William Ramírez Solano, Abogado Asistente, concluyen lo siguiente:

1. Que con la promulgación Ley N° 8643 del 30 de junio de 2008, denominada "Modificación parcial de la Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos, N° 7762", el legislador estableció un régimen de prohibición especial para el cargo del Secretario Técnico del Consejo Nacional de Concesiones, incompatibilidad

que impide a este quien ocupe este cargo asumir otro en la Administración Pública, prohibición que abarca tanto el Estado y los demás entes públicos al ser Administración Pública conforme la doctrina encerrada en el artículo 1 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227.

2. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley N° 7762 reformado por la Ley N° 8643, la prohibición establecida para el cargo de Secretario Técnico del Consejo no admite desempeñar otro cargo en la función pública, independientemente si se trata como miembro de un órgano colegiado o unipersonal, en puesto de funcionario ordinario (no jerarquía), sea remunerado o no, estando impedido de participar como miembro de la Junta Directiva o Consejo Directivo de otro órgano adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transportes o externo a ese Ministerio. Asimismo, la única excepción prevista en la ley es la enseñanza, que de ejercerla deberá ser fuera de la jornada ordinaria, sin superposición horaria y no haya conflicto de intereses.

Dictamen: 267 - 2020 Fecha: 09-07-2020

Consultante: Quesada Hernández Carlos Eduardo

Cargo: Presidente Consejo Superior de Notariado

Institución: Dirección Nacional de Notariado

Informante: Robert Ramírez Solano. Jorge Oviedo Álvarez

Temas: Contraloría General de la República. Impugnación del acto administrativo. inadmisibilidad parcial. El régimen recursivo de los actos de la Contraloría General de la República es competencia del órgano contralor. En orden a la eficacia e impugnación de los actos administrativos. Plazo para que un órgano colegiado impugne. Sobre el plazo para impugnar los actos de la Procuraduría General de la República. Eficacia del acto administrativo, notificación del acto. Función de la sesión extraordinaria del órgano colegiado.

Mediante oficio DNN-DE-087-2020 del 10 de febrero de 2020 la Presidencia del Consejo Superior de Notariado de la Dirección Nacional de Notariado (DNN), nos consulta:

1. ¿A partir de qué momento se contabiliza el plazo para recurrir algún acto de carácter administrativo dictado por la Procuraduría General de la República, Contraloría General de la República o algún Órgano Colegiado, ¿entre otros?
2. [...] ¿A partir del recibido de la notificación en la Secretaría del Órgano o cuando el Órgano colegiado conoce la notificación, ya sea cuando sesione de manera extraordinaria o extraordinaria?

La Administración consultante adjunta el criterio legal emitido por oficio DNN-AJ-C-142-2018 del 21 de diciembre de 2018 de la Unidad de Asesoría Jurídica de la institución.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante el dictamen C-267-2020, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, y el Lic. Robert William Ramírez Solano, Abogado Asistente, concluyen lo siguiente:

1. La consulta sobre correspondiente al régimen recursivo de los Actos de la Contraloría General de la República resulta inadmisibile; la competencia para pronunciarse sobre el procedimiento administrativo a seguir de los recursos administrativos contra los actos de la Contraloría General de la República es propia ese órgano contralor, de forma exclusiva y excluyente.
2. De conformidad con los artículos 140, 141 y 243 de la Ley General de la Administración Pública, el acto administrativo es eficaz a partir de su notificación. La eficacia es un requisito indispensable para la impugnación del acto, porque a partir de comunicación surgen los efectos jurídicos previstos por la Administración Pública sobre el destinatario, comunicación que debe realizarse al medio señalado.

3. En el caso de actos dirigidos a surtir efectos sobre otra Administración Pública, de igual forma le son aplicables las reglas contenidas en la Ley General de la Administración Pública. Como señalamos en el dictamen C-298-2005 del 19 de agosto de 2005, el ordenamiento jurídico no hace diferencia alguna si el destinatario del acto es otra Administración Pública; las disposiciones de la Ley General de la Administración Pública son objetivas, se aplican indistintamente si se trata de un órgano unipersonal o colegial en virtud del aforismo jurídico de que no procede distinguir donde la ley no distingue.
4. El Consejo Superior de Notariado puede convocar a una sesión extraordinaria para la atención de casos excepcionales y urgentes, que no pueden ser pospuestos para la próxima sesión ordinaria, flexibilizando el procedimiento, en mira de que la institución pueda cumplir el fin público. De ser considerado apremiante, en virtud de plazo legal, de acordarse la impugnación de un acto desfavorable a esa institución, declarado en firme el acuerdo en la misma sesión con votación de dos terceras partes de los miembros, el Consejo Superior de Notariado puede recurrir el acto dentro del plazo legal concedido.
5. Las normas generales sobre la eficacia y comunicación e impugnación de los actos administrativos dispuesto en la Ley General de la Administración Pública, de igual manera son aplicables a los dictámenes de la Procuraduría General de la República, como órgano parte de la Administración Pública. Así las cosas, una vez comunicado el dictamen, sus efectos nacen a la vida jurídica, iniciando el plazo de los 8 días para la interposición de la reconsideración del dictamen, establecido en el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Ley No 6815 de 27 de septiembre de 1982. Se reitera lo indicado en el citado dictamen C-298-2005.

Dictamen: 268 - 2020 Fecha: 09-07-2020

Consultante: López Chaves Alberto

Cargo: Gerente General

Institución: Instituto Costarricense de Turismo

Informante: Elizabeth León Rodríguez

Temas: Zona Marítimo Terrestre. Plan regulador de Zona Marítimo Terrestre. Zona pública. Plan regulador costero. Concesión en zona pública. Zona pública. Zona Marítimo Terrestre.

El Sr. Alberto López Chaves, Gerente General, Instituto Costarricense de Turismo, en oficio no. MG-AI-057-2020 de 17 de abril de 2020, requiere nuestro criterio sobre lo siguiente:

- “1. Si para otorgar una concesión para el aprovechamiento privativo excepcional de la zona pública de la ZMT (arts. 18, 21 de la Ley 6043), la zona restringida adyacente que esté bajo el régimen de la Ley 6043, debe contar con Plan Regulador Costero según el artículo 38 de la Ley N° 6043 y 19 de su Reglamento.
2. Si en el caso de la excepción de desarrollos públicos en zona pública del artículo 22 de la Ley 6043, es un requisito previo para tales desarrollos que la zona restringida adyacente bajo el régimen de la Ley 6043, cuente con un Plan Regulador Costero.”

Esta Procuraduría, en dictamen no. C-268-2020 de 9 de julio de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez concluye:

1. Como regla general, la autorización de las obras o actividades excepcionales en la zona pública de la zona marítimo terrestre, contempladas en los artículos 18, 21 y 22 de la Ley 6043, requiere la existencia previa de un plan regulador costero y ser acorde a sus disposiciones.
2. La autorización excepcional que puede otorgarse a instituciones públicas para el desarrollo de obras o actividades destinadas a satisfacer el interés general, requiere la existencia previa de un plan regulador costero y ser acorde a lo dispuesto en ese instrumento

de planificación. Ello salvo que se compruebe que no pueden ser ejecutadas en otro sector y que estén destinadas a satisfacer un interés público nacional, imperioso y acreditado de manera fehaciente, que, como tal, deba ejecutarse de manera irremediable, pese a la inexistencia de un plan regulador costero, o prevalecer sobre las disposiciones del plan existente.

OPINIONES JURÍDICAS

O J: 020 - 2021 Fecha: 22-01-2021

Consultante: Díaz Briceño Cinthya

Cargo: Jefa Área de Área Comisiones Legislativas IV

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: José Enrique Castro Marín. Hernán Enrique Gutiérrez Gutiérrez

Temas: Proyecto de ley. Violencia contra la mujer. Reforma legal. Explotación sexual de una mujer. Artículo 31 Ley de Penalización de Violencia contra la Mujer. Explotación sexual sin ánimos de lucro. Explotación sexual. Cómplice.

Median la OJ-020-2021 nos referimos al oficio N° AL-DCLEDEREHUMA-033-2019 del 08 de noviembre del 2019, mediante el cual nos solicita emitir criterio en relación con el proyecto legislativo 21.589, denominado “REFORMA DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY N° 8589, LEY DE PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, DE 25 DE ABRIL DE 2007”

El proyecto de Ley que se nos somete a consulta, pretende aumentar la sanción establecida en el artículo 31 de la Ley N° 8589 de 25 de abril de 2007, que actualmente es de 2 a 5 años de prisión y establecer una nueva pena de 12 a 18 años, a quien obligue a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, a tener relaciones sexuales con terceras personas, sin fines de lucro.

La proponente justifica el aumento de la sanción contenida en el artículo a reformar, bajo el argumento de que la pena actual es una sanción privilegiada para el esposo o conviviente que obliga a su pareja a mantener relaciones sexuales con terceras personas.

Exhortamos respetuosamente a esta Honorable Comisión a que valore imponer una pena que obviamente supere la actual, que está definida en los rangos de 2 a 5 años de prisión y que la aumente a un mínimo y máximo suficientes para castigar una conducta altamente reprochable, pero que por lo que viene dicho no alcance, por desproporcionada, a igualarse a las penas de la violación calificada, por todos los aspectos adversos que impiden concluir que esta delincuencia se ha consumado al menos dentro de la tipología del artículo 31 de la LVCM.

O J: 021 - 2021 Fecha: 22-01-2021

Consultante: Comisión Permanente de Asuntos Sociales

Cargo: Diputados (as)

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera

Temas: Proyecto de ley. Impuestos. Proyecto de ley No. 21.658. Vapeadores y cigarrillos electrónicos (sean/sssn). Hecho generador: Principio de no confiscatoriedad.

Por oficio N° AL-CPAS-840-2019, de fecha 14 de noviembre de 2019, cuya atención nos fue reasignada el 5 de enero del presente año, la Comisión Permanente de Asuntos Sociales acordó pedir el criterio de este Órgano Superior Consultivo acerca de lo que fue el texto base del proyecto denominado “REGULACIÓN DE LOS VAPEADORES Y CIGARRILLOS ELECTRONICOS (SEAN/SSSN)”, expediente legislativo No. 21.658 y se acompaña una copia del mismo.

Con la aprobación del Sr. Procurador General de la República, mediante pronunciamiento jurídico no vinculante OJ-021-2021, de 22 de enero de 2021, el Procurador Adjunto del Área de la Función Pública, Lic. Luis Guillermo Bonilla Herrera, advierte que, por oficio AL-CPAS-1542-2020 de fecha 26 de agosto de 2020, con posterioridad a la presente gestión, esa Comisión requirió nuestro criterio técnico jurídico acerca del entonces texto sustitutivo dictaminado del proyecto de ley consultado y por ello emitimos el pronunciamiento OJ-008-2021, de 8 de enero de 2021, en punto a aquellos aspectos que estimamos relevantes y necesarios de comentar. Por lo que carece de interés actual referirse ahora y en concreto al texto base consultado. Debiendo estarse a lo indicado en ese pronunciamiento.

O J: 022 - 2021 Fecha: 22-01-2021

Consultante: Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos
Cargo: Diputados (as)
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera
Temas: Proyecto de ley No. 21.986, Ley de adquisición de derechos para la construcción de infraestructura pública.

Por oficio N° AL-CJ-21986-1120-2021, de fecha 13 de enero de 2021, la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos nos comunica que, en virtud de la moción aprobada en la sesión No. 15 de 13 de enero de 2021, se acordó consultarnos el texto sustitutivo del proyecto denominado “LEY DE ADQUISICIÓN DE DERECHOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA”, expediente legislativo No. 21.986 y se acompaña una copia del mismo.

Con la aprobación del Sr. Procurador General de la República, mediante pronunciamiento jurídico no vinculante OJ-022-2021, de 22 de enero de 2021, el Procurador Adjunto del Área de la Función Pública, Lic. Luis Guillermo Bonilla Herrera, concluye que:

“(…) aún con el texto sustitutivo propuesto, sigue presentando inconvenientes a nivel jurídico, que debieran ser solventados con una adecuada y mejor técnica legislativa, según lo sugerido.

Por lo demás, es obvio que su aprobación o no es un asunto de política legislativa que le compete en forma exclusiva a ese Poder de la República.

Se deja así evacuada su consulta en términos no vinculantes.”

O J: 023 - 2021 Fecha: 22-01-2021

Consultante: Cascante Cascante Oscar
Cargo: Diputado
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Silvia Patiño Cruz, Yolanda Mora Madrigal
Temas: Pesca. Potestad Reglamentaria del Poder Ejecutivo. Consulta ya fue atendida en la opinión jurídica OJ-184-2020 del 14 de diciembre de 2020. Potestad reglamentaria. Discrecionalidad del Poder Ejecutivo. Cuota de acarreo de atún.

El Sr. Oscar Cascante Cascante, Diputado de la Asamblea Legislativa, solicita nuestro criterio sobre lo siguiente:

“(…) si sería viable legalmente o si es un tema de decisión política, que el Ministerio de Agricultura y Ganadería en el decreto con el reglamento de asignación de la capacidad de acarreo de atún para barcos de cerco que Costa Rica tiene como derecho en el marco de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), se incluya un artículo que indique lo siguiente:

“Las empresas, grupos económicos o inversionistas que propongan proyectos de inversión en plantas atuneras que generen empleos en el país, tendrán prioridad en la asignación de la capacidad de acarreo de atún para barcos de cerco que Costa Rica tiene como derecho en el marco de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT).”

(…)”

Mediante la opinión jurídica OJ-023-2021 del 22 de enero de 2021, suscrito por la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora y la Licda. Yolanda Mora Madrigal, abogada de la Procuraduría, se concluyó lo siguiente:

A partir de lo expuesto, debe concluirse que esta Procuraduría mediante opinión jurídica OJ-184-2020 del 14 de diciembre de 2020, ya brindó respuesta al Sr. diputado consultante sobre la misma interrogante que ahora plantea, por lo que debe estarse a lo ahí dispuesto.

O J: 024 - 2021 Fecha: 22-01-2021

Consultante: Díaz Briceño Cynthia
Cargo: Jefe de Área Comisiones Legislativas IV
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Silvia Patiño Cruz
Temas: Servicio Público. Proyecto de ley. Energía eléctrica. Generación distribuida de electricidad. Autoconsumo. Servicio Público. Fuentes renovables. Venta de excedentes de electricidad.

La Licda Cynthia Díaz Briceño, Jefa de Área de las Comisiones Legislativas IV de la Asamblea Legislativa solicita nuestro criterio sobre el proyecto de ley denominado “Ley para la Promoción y Regulación de la Generación Distribuida con Fuentes Renovables para Autoconsumo”, el cual se tramita bajo el número de expediente 20.917, en la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

Mediante opinión jurídica OJ-024-2021 del 22 de enero de 2021, suscrita por la Procuradora Licda. Silvia Patiño Cruz, se concluyó lo siguiente:

- En nuestro ordenamiento jurídico es posible, en la actualidad, la producción de energía eléctrica para autoconsumo, derivado de lo dispuesto en la Ley 7200 del 28 de setiembre de 1990, Ley que Autoriza la Generación Eléctrica Autónoma o Paralela. Dicha generación, sin embargo, está destinada únicamente al autoabastecimiento, por lo que no puede considerarse un servicio público y sólo puede estar destinada a la venta al Instituto Costarricense de Electricidad;
- El proyecto de ley que se plantea pretende elevar a rango legal la generación distribuida, que actualmente sólo cuenta con respaldo reglamentario (Decreto Ejecutivo N° 39220 – MINAE del 14 de setiembre de 2015, Reglamento generación distribuida para autoconsumo con fuentes renovables modelo de contratación medición neta sencilla). Adicionalmente, pretende ampliar la regulación a la venta de excedentes a las empresas distribuidoras, que no tiene regulación en la actualidad;
- Es por ello, que la aprobación o no del presente proyecto de ley se enmarca dentro del ámbito de discrecionalidad del legislador, escapando de nuestra competencia consultiva los aspectos técnicos que involucran un proyecto de esta naturaleza;
- No obstante lo anterior, se recomienda valorar las observaciones específicas realizadas en cuanto al articulado y, además, tomar en consideración que existen cuatro proyectos de ley que tienen objetivos similares al proyecto que ahora se consulta, por lo que debe analizarse en conjunto su viabilidad jurídica.

O J: 025 - 2021 Fecha: 22-01-2021

Consultante: Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación
Cargo: Diputados (as)
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera
Temas: Proyecto de ley. Universidad Estatal a Distancia. Estudiante. Proyecto denominado “Ley de Financiamiento Solidario a la Educación de Estudiantes en Situación de Pobreza o Pobreza Extrema de la Universidad Estatal a Distancia”; expediente legislativo No. 21.616

Por oficio No AL-CPECTE-C-185-2019, de fecha 07 de noviembre de 2019, cuya atención nos fue reasignada el 5 de enero del presente año, la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación acordó pedir el criterio de este Órgano Superior Consultivo acerca del proyecto denominado “Ley de financiamiento solidario a la educación de estudiantes en situación de pobreza o pobreza extrema de la Universidad Estatal a Distancia”, tramitado bajo el expediente legislativo No. 21.616 y se acompaña una copia del mismo.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante OJ-025-2021 de 22 de enero de 2021, el Procurador Adjunto Lic. Luis Guillermo Bonilla Herrera, del Área de la Función Pública, concluye:

“De conformidad con lo expuesto, esta Procuraduría estima que el proyecto de ley consultado presenta algunos inconvenientes a nivel jurídico, los cuales debieran ser solventados con una adecuada técnica legislativa, según lo sugerido.

Por lo demás, es obvio que su aprobación o no es un asunto de política legislativa que le compete en forma exclusiva a ese Poder de la República.

Se deja así evacuada su consulta en términos no vinculantes.”

O J: 026 - 2021 Fecha: 22-01-2021

Consultante: Comisión Permanente Especial de la Mujer

Cargo: Diputados (as)

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera

Temas: Proyecto de ley. Hostigamiento sexual en el empleo y la docencia. Principio constitucional de confidencialidad. Proyecto de ley “Adición de un inciso 4) al artículo 5 y de un párrafo segundo al artículo 34 de la Ley contra el hostigamiento o acoso sexual en el empleo y la docencia, N°7476 de 3 de febrero de 1995. para garantizar la publicidad de las sanciones firmes impuestas por conductas de hostigamiento sexual”, expediente legislativo N° 21.466. Principio de confidencialidad en los procedimientos sancionatorio administrativos por hostigamiento u acoso sexual; restricciones del manejo de datos de las partes que intervinieron en ellos posterior a su terminación definitiva y creación de bases de datos de consulta pública con listados de funcionarios sancionados.

Por oficio No AL-CPEM-581-2019, de fecha 3 de setiembre de 2019, cuya atención nos fue reasignada el 5 de enero del presente año, la Comisión Permanente Especial de la Mujer requiere el criterio de este Órgano Superior Consultivo en torno al texto base del proyecto denominado “adición de un inciso 4) al artículo 5 y de un párrafo segundo al artículo 34 de la ley contra el hostigamiento o acoso sexual en el empleo y la docencia, n°7476 de 3 de febrero de 1995. para garantizar la publicidad de las sanciones firmes impuestas por conductas de hostigamiento sexual”, Expediente N. ° 21.466 y se acompaña una copia del mismo.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante OJ-026-2021 de 22 de enero de 2021, el Procurador Adjunto, Lic. Luis Guillermo Bonilla Herrera, del Área de la Función Pública, concluye:

“El proyecto de ley sometido a nuestro conocimiento no presenta mayor inconveniente a nivel jurídico.

Por lo demás, es obvio que su aprobación o no es un asunto de política legislativa que le compete en forma exclusiva a ese Poder de la República.

Se deja así evacuada su consulta en términos no vinculantes.”

O J: 027 - 2021 Fecha: 28-01-2021

Consultante: Agüero Bermúdez Daniella

Cargo: Jefe de Área Comisiones Legislativas VII

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Silvia Patiño Cruz

Temas: Proyecto de ley. Derecho de autodeterminación informativa. Protección de datos personales. Datos biométricos. Datos personales. Datos sensibles. Bases de datos. Recopilación de información personal. Autodeterminación informativa. Derecho a la imagen. Derecho a la intimidad. Ley de Protección de Datos. Información confidencial.

La Licda Daniella Agüero Bermúdez, Jefa de Área de las Comisiones Legislativas VII de la Asamblea Legislativa solicita nuestro criterio sobre el proyecto de ley denominado “Ley de Repositorio Único Nacional para Fortalecer las Capacidades de Rastreo e Identificación de Personas”, el cual se tramita bajo el expediente N° 21321, en la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.

Mediante opinión jurídica OJ-027-2021 del 28 de enero 2021, la Procuradora Licda. Silvia Patiño Cruz concluyó lo siguiente:

- a) La presente iniciativa pretende regular el almacenamiento de datos biométricos de costarricense y extranjeros en un repositorio único nacional, cuyo custodio sería el Tribunal Supremo de Elecciones, por lo que deben tenerse en consideración los derechos fundamentales a la intimidad, a la autodeterminación informativa y a la imagen, reconocidos en el artículo 24 de la Constitución Política;
- b) La Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales contempla varias categorías de información, según se trate de datos sensibles, datos personales de acceso restringido o datos personales de acceso irrestricto;
- c) En la legislación costarricense no podemos encontrar a la fecha, una definición de los datos biométricos, así como tampoco una regulación específica para ellos, aunque al igual que se reconoce en el derecho comparado europeo, deben enmarcarse dentro de la categoría de los datos sensibles, pues son aquellos recopilados a través de procesos tecnológicos y que llevan relación con características físicas, fisiológicas y conductuales de una persona, las cuales, permiten identificarlo inequívocamente, a través de su huella dactilar, reconocimiento facial, iris de la retina, ADN, geometría de la mano o dedos, reconocimiento de voz, entre otras;
- d) Consecuentemente, los datos biométricos se encuentran resguardados por el artículo 24 de la Constitución Política, por lo que su acceso, recopilación y archivo debe ser expresamente consentido por el titular y sus límites deben estar establecidos por ley. Dichos límites, además, deben estar regulados de manera razonable y proporcional y, por tanto, es indispensable que el legislador establezca reglas claras sobre el fin público que se persigue con el acceso a los datos, su confidencialidad, quién tendrá acceso a esta información y su propósito, el tratamiento que se les dará, el régimen sancionatorio en caso de incumplimiento, medidas de seguridad y respaldo, entre otras;
- e) No existe en el proyecto de ley consultado una sola referencia a los derechos a la intimidad, imagen o autodeterminación informativa, a pesar de que la creación de una base de datos con información biométrica personal de los costarricenses y extranjeros constituye un límite evidente a estos derechos. Ergo, la ponderación entre el ejercicio de esos derechos y sus límites, no es clara ni suficiente en el articulado del proyecto de ley, en el cual más bien parece inferirse un acceso irrestricto a estos datos por parte de terceros;

- f) El artículo 1 del proyecto de ley no es claro en cuanto a qué se refiere con el término “reserva de Estado”, ni tampoco cuáles serían las implicaciones de que la base de datos que se está creando tenga esas características. Este artículo tampoco tiene garantías suficientes para la recopilación de datos biométricos de menores de edad, lo cual resulta contrario a lo que actualmente establecen los artículos 24 y 27 del Código de la Niñez y Adolescencia y la Convención Sobre los Derechos del Niño;
- g) Del proyecto de ley tampoco se desprende qué se entiende por datos biométricos y cuáles son los que se están autorizando recopilar;
- h) En el artículo 2 del proyecto no se aclara si las dependencias públicas ahí mencionadas pueden o no tener acceso al reservorio de datos biométricos de manera irrestricta ni cuáles funcionarios estarían habilitados para tener acceso a esa información o los fines para los cuales puede utilizarse esa información;
- i) En el artículo 3 no queda claro cuál es el impacto del presente proyecto de ley sobre el Archivo Criminal del OIJ y tampoco se establece el carácter confidencial de la información;
- j) La redacción del artículo 4 del proyecto no es clara sobre cómo se realizará la verificación de la identidad de las personas por parte del sector público y de los particulares que accedan al servicio brindado por el TSE y si se está permitiendo o no el acceso irrestricto y la comercialización de los datos biométricos, lo cual está prohibido por tratarse de información sensible;
- k) La redacción del proyecto de ley es confusa, pues la lectura integral del articulado y la falta de garantías adicionales en protección de los derechos fundamentales involucrados, generan dudas sobre sus alcances, especialmente cuando se elimina el principio de consentimiento informado en materia de protección de datos cuando la información sea para fines electorales, de identificación o de verificación de identidad;
- l) Las normas transitorias también presentan omisiones y aspectos de constitucionalidad que se recomiendan revisar, según lo indicado en este pronunciamiento.

O J: 028 - 2021 Fecha: 01-02-2021

Consultante: Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración
Cargo: Diputados
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera
Temas: Proyecto de ley. Reforma legal. Cuerpo de Bomberos de Costa Rica. Reforma del artículo 1 de la Ley no. 8131, Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, expediente legislativo no. 21.166. Reserva legal de la exclusión de su aplicación, aunque sea parcial. Exclusión del cuerpo de bomberos.

Por oficio No CG-101-2019, de fecha 27 de agosto de 2019, cuya atención nos fue reasignada el 5 de enero del presente año, la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración requiere el criterio de este Órgano Superior Consultivo acerca del proyecto de Ley denominado “Reforma del artículo 1 de la Ley N° 8131, Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001”, que se tramita bajo el expediente legislativo No. 21.166, del cual se adjunta copia.

Con la aprobación del Sr. Procurador General de la República, mediante pronunciamiento jurídico no vinculante OJ-028-2021, de 01 de febrero de 2021, el Procurador Adjunto del Área de la Función Pública, Lic. Luis Guillermo Bonilla Herrera, concluye:

“El proyecto de ley sometido a nuestro conocimiento no presenta mayor inconveniente a nivel jurídico.

Por lo demás, es obvio que su aprobación o no es un asunto de política legislativa que le compete en forma exclusiva a ese Poder de la República.

Se deja así evacuada su consulta en términos no vinculantes.”

O J: 029 - 2021 Fecha: 01-02-2021

Consultante: Vilchez Obando Nancy
Cargo: Jefa, Área de Comisiones Legislativas V
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Alejandra Solano Madrigal. Andrea Calderón Gassmann
Temas: Proyecto de Ley Mercado y Comercio Electrónico. Relación con el proyecto “Ley de Servicios de la Sociedad de la Información”. Dirección electrónica. Mensajería instantánea. Cómputo en la nube. Obligaciones y prohibiciones por recopilación de datos. Comercio electrónico en compras públicas.

La Asamblea Legislativa consultó nuestro criterio sobre el proyecto de Ley de Mercado y Comercio Electrónico, que se tramita bajo el expediente N° 21.183.

Mediante opinión jurídica No OJ-029-2021 de fecha 1° de febrero del 2021, suscrita por la Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora, y la Licda. Alejandra Solano Madrigal, Abogada de Procuraduría, evacuamos la consulta de mérito, haciendo alusión a las consideraciones que ya había expuesto esta Procuraduría General en relación con otro proyecto anterior denominado “Ley de Servicios de la Sociedad de la Información”.

O J: 030 - 2021 Fecha: 01-02-2021

Consultante: Comisión Especial de la Provincia de Limón
Cargo: Diputados
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera
Temas: Proyecto de ley. Instituto Nacional de Seguros Donación de bien público. Autorización al INS para efectuar transferencias monetarias, ceder, donar, traspasar, negociar o colaborar con bienes y servicios al INCOFER en el marco del proyecto TELCA, expediente legislativo No. 21.771.

Por oficio N° AL-20935-OFI-0047-2020, de fecha 23 de junio de 2020, cuya atención nos fue reasignada el 6 de enero del presente año, la Comisión Especial de la Provincia de Limón requiere el criterio de este Órgano Superior Consultivo en torno al texto base del proyecto denominado “Autorización al Instituto Nacional de Seguros para efectuar transferencias monetarias, ceder, donar, traspasar, negociar o colaborar con bienes y servicios a favor del instituto costarricense de ferrocarriles en el marco de la operación del sistema ferroviario nacional y del proyecto de interés público tren eléctrico limonense de carga (TELCA)”, Expediente N.º 21.771 y se acompaña una copia del mismo.

Con la aprobación del Sr. Procurador General de la República, mediante pronunciamiento jurídico no vinculante OJ-030-2021, de 01 de febrero de 2021, el Procurador Adjunto del Área de la Función Pública, Lic. Luis Guillermo Bonilla Herrera, concluye:

“El proyecto de ley sometido a nuestro conocimiento no presenta mayor inconveniente a nivel jurídico. Pero resulta necesario contar con estudios financieros que permitan prever la existencia y cuantificación de recursos líquidos disponibles por parte del INS, así como los impactos que las eventuales transferencias de recursos podrían tener sobre sus finanzas.

Por lo demás, es obvio que su aprobación o no es un asunto de política legislativa que le compete en forma exclusiva a ese Poder de la República.

Se deja así evacuada su consulta en términos no vinculantes.”